



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOCAIMA - CUNDINAMARCA

Nocaima, Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA - DERECHO DE PETICION
ACCIONANTE	JUAN ANTONIO ROJAS HERNANDEZ Y MERCEDES BOHÓRQUEZ DE ROJAS
ACCIONADO	AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA
RADICADO	25491-40-89- 001-2024- 00003-00
ASUNTO	NIEGA PETICION DE AMPARO

1. ASUNTO

Se decide la acción de tutela presentada por los señores **JUAN ANTONIO ROJAS HERNANDEZ Y MERCEDES BOHÓRQUEZ DE ROJAS**, en contra de la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA**.

2. HECHOS

De conformidad con el escrito de tutela presentado, se extraen como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- El día 14 de diciembre de 2023, los accionantes radican petición ante la Agencia Catastral de Cundinamarca con el asunto “RECLAMO ACTUALIZACIÓN CATASTRAL” sobre el predio con matrícula inmobiliaria 156-127993, con radicado No. 2023ER17149.
- Desde la fecha de la radicación de la petición al momento de presentación de esta acción han pasado más de 15 días hábiles, sin que exista respuesta por parte de la Agencia Catastral.
- La AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA no les ha informado sobre las causas que originaron la omisión a resolver nuestra petición.
- La omisión de esta respuesta va en desmedro de nuestro derecho fundamental de petición, aunado a la vulneración al derecho fundamental, así como también el debido proceso.

3. PETICIÓN

En consecuencia, la accionante solicita:



1. Se tutele su derecho fundamental al derecho de petición y en consecuencia se ordene a la Agencia Catastral de Cundinamarca para que en un término perentorio proceda a dar respuesta clara y de fondo a la petición presentada el 14 de diciembre de 2023.

4. TRÁMITE PROCESAL

El 16 de enero de 2024, mediante auto previo a emitir pronunciamiento, se requirió a los accionantes para que alleguen el escrito de reclamación efectuado ante la Agencia Catastral de Cundinamarca.

El 17 de enero de 2024, atendiendo al requerimiento, los accionantes allegan documentos como el certificado de tradición y libertad del inmueble, resolución del Incoder mediante el cual se adjudica un inmueble indicando que se desprende de la M.I. 156-444443 de 14.100M2 y fotos.

Se allega igualmente, escrito o petición de 11 de diciembre de 2023 dirigida a la accionada Agencia Catastral de Cundinamarca solicitando una rectificación del área del predio, la accionante MERCEDES BOHORQUEZ DE ROJASM, en el que se anexaron los anexos ya mencionados.

El 18 de enero de 2024, se admite la acción de tutela, ordenando su notificación a la parte accionada y se ordena la vinculación de la Alcaldía Municipal de Nocaima.

El 19 de enero de 2024, se recibe contestación por parte de la Alcaldía Municipal de Nocaima, quien manifestó la inexistencia de vulneración de derechos indicando que ante dicho ente territorial no se ha instaurado petición alguna e igualmente argumenta la incompetencia para dar respuesta a las peticiones referentes al tema catastral, por lo que solicita se exima de toda responsabilidad dentro de la presente acción constitucional.

El 24 de enero de 2024, se recibe contestación por parte de la accionada AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA, quien indica que procedió a dar respuesta a la petición el 23 de enero de 2024 resolviendo de forma clara, precisa y de fondo la petición con radicado 2023ER – 17149, por lo que solicita se declare que ha operado la carencia actual de objeto por hecho superado y por tanto se niegue el amparo solicitado. Anexo soporte de envío y respuesta enviada.

4.1. Pruebas aportadas por las partes

Por parte de la accionante

- Copia digital petición con radicado No. 2023ER-17149 denominada: "PETICION ACTUALIZACION CATASTRAL" con fecha de radicado 14 de diciembre de 2023.

Por parte de la accionada

- Soporte de envío de la respuesta
- Respuesta a la petición enviada enero de 2024.



5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema jurídico a resolver

De conformidad con las circunstancias fácticas que fueron expuestas le corresponde a este Juzgado resolver el siguiente problema jurídico:

¿Vulnera o amenaza la Agencia Catastral de Cundinamarca el derecho fundamental de petición de la accionante con base en los hechos señalados en la presente acción de tutela?

Para resolverlo se seguirá la siguiente metodología: 1. Requisitos para su procedencia 2. De la vulneración derecho de petición accionada. 3. Caso concreto

5.1.1. Requisitos para su procedencia

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo judicial para la defensa de los derechos fundamentales que procede contra toda acción u omisión de las autoridades, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales y también contra acciones u omisiones de particulares.

En el presente caso, se tiene que se cumplen con los requisitos de legitimación tanto por activa como por pasiva, pues el accionante quien alega es sobre quien recae la vulneración o amenaza de derechos fundamentales y la accionada es de quien se alega dicha vulneración.

En cuanto al requisito de inmediatez la accionante señala que la vulneración es actual, toda vez que manifiesta que no se ha dado contestación en debida forma a su petición habiéndose cumplido el término señalado en la ley.

En cuanto al requisito de subsidiariedad, la acción de tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiéndose apreciar en concreto la situación del solicitante, determinando si los medios de defensa existentes no resultan idóneos o eficaces para conjurar la amenaza o violación del derecho.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que en materia del derecho fundamental de petición la tutela es un mecanismo idóneo para protegerlo toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales y ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

5.2.2. De la vulneración del derecho de petición.

Desde la Constitución Política, el derecho de petición se establece como una garantía para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, por lo cual, se le ha otorgado carácter fundamental, señalando como núcleo esencial la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente



una contestación accediendo a la petición.

Así lo plasmo la Corte al aclarar el sentido y el alcance del derecho de petición, en la sentencia T-574 de 2007:

“...la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario”.

En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia T-430 de 2017, hizo algunas precisiones sobre diversos aspectos del Derecho de Petición, que ha sido considerado como un derecho fundamental, por lo cual la falta de atención y de respuesta oportuna de un derecho de petición puede originar una Acción de Tutela.

Por una parte, en la sentencia se hace un recuento jurisprudencial acerca del derecho fundamental de petición, empezando por recordar que la Corte Constitucional, desde hace años, se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación del ejercicio de ese derecho. En efecto, la Corte ha indicado que éste se compone de 3 elementos:

- **La posibilidad de formular la petición:** Con este elemento se protege la posibilidad cierta y efectiva que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares, sin que estos se puedan negar a recibirlas y a tramitarlas.
- **La respuesta de fondo:** Las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento. Lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición. Una respuesta de fondo no implica necesariamente la concesión del derecho solicitado.
- **La oportunidad de la respuesta:** La respuesta se debe dar dentro del término legal y se debe notificar en debida forma al peticionario. Los términos para contestar un derecho de petición están previstos en la ley y dependen de lo que se pretenda obtener.

Es de anotar que con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, se entró a regular el derecho de petición como derecho fundamental, siendo este un mecanismo que busca materializar varios principios de la función pública como lo son el acceso a la administración, la transparencia y la eficacia; no obstante, como todos los derechos fundamentales, es un derecho que tiene límites pues no se puede abusar del mismo; tal como se encuentra señalado en el artículo 95 constitucional que en su numeral 1 donde se expresa el respeto por los derechos ajenos y el deber de no abusar de los propios.

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) ...

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las



*peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala **15 días para resolver**. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes” 1.. (Subraya fuera de texto).*

5.2.2.1. El caso concreto

En el presente caso se tiene que la solicitud de amparo va encaminada a que la accionada **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA** de contestación a la petición elevada el **11 de diciembre de 2023** por los señores **MERCEDES BOHORQUE DE ROJAS** y **JUAN ANTONIO ROJAS** con Radicado **2023ER 17149** en la cual solicitan una rectificación de área respecto del predio de su propiedad, por lo que la pretensión de amparo va encaminada a que se dé contestación al derecho de petición radicado.

En el trámite de la presente acción constitucional, la accionada **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA** dio contestación a la acción de tutela, solicitando se niegue el amparo al considerar que ha operado el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, pues ha dado contestación a la petición elevada por los accionantes de forma clara, precisa y de fondo.

De cara a lo anterior, se tiene que la petición elevada el 11 de diciembre de 2023, fue contestada dentro del trámite de la presente acción constitucional, ahora bien le corresponde al juez constitucional determinar si dicha respuesta cumple con esos requisitos que han sido señalados por la jurisprudencia constitucional para satisfacer el derecho fundamental de petición.

Se ha indicado que la respuesta debe ser oportuna, resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario, respecto a estos requisitos se tiene que si bien la respuesta no fue emitida de forma oportuna, pues la entidad cuenta con un término de 15 días hábiles contados a partir de que se eleva la petición; en este caso, se tiene que la respuesta se brindó por fuera de este término y en el trámite de la acción constitucional.

Ahora bien, respecto a que resuelva de fondo, se tiene que la solicitud de los peticionarios y hoy accionantes es la rectificación de las áreas de su predio, por parte de la Agencia Catastral de Cundinamarca, entidad encargada de la actualización catastral en el municipio de Nocaima, y quien por contar con los conocimientos técnicos y jurídicos, así como también tener la competencia es la autoridad encargada de realizarla.

Como se observa y este juez constitucional así lo reconoce si bien este requisito no se cumplió *i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario”.*

Con base en lo anterior, se hace procedente conceder el amparo solicitado, por lo que se ordenara que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, la accionada **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA** proceda a dar contestación en su totalidad a la petición elevada por la accionante, so pena de incurrir en desacato.

¹ M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero



Respecto a la Alcaldía Municipal de Nocaima – Cundinamarca por cuanto indicó que frente a la solicitud de información de la accionante el municipio, la petición elevada por los accionantes no se elevó ante el ente territorial, por lo que en el presente caso no existe una vulneración del derecho fundamental invocado y por ello como indicara la vinculada Alcaldía no se le puede imputar responsabilidad alguna frente a estos hechos. Por lo anterior, ordénese su desvinculación.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nocaima, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL AMPARO del derecho fundamental de **PETICIÓN** solicitado por los señores **JUAN ANTONIO ROJAS** y **MERCEDES BOHORQUEZ DE ROJAS** y en contra de la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DESVINCULESE a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE NOCAIMA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: En la oportunidad legal, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnada oportunamente esta providencia.

CUARTO: Comuníquese esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ENITH LEMUS PÉREZ
J u e z a

Firmado Por:
Blanca Enith Lemus Perez
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nocaima - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e405c7728d33bb2835072eb3e88a0986edbc34f657493cd83ca794edda7464**

Documento generado en 30/01/2024 08:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>